

ORD. U.I.P.S. N°: 688

ANT.: Ord. N° 1076, de 27 de junio de 2013, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región de Valparaíso. Doc. N° 1289999.

MAT.: Se pronuncia sobre denuncia que indica.

Santiago, 23 SEP 2013

DE : JEFE DE LA UNIDAD DE INSTRUCCIÓN DE PROCEDIMIENTOS SANCIONATORIOS

A : SR JAIME JAMETT ROJAS
SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD, REGIÓN DE VALPARAÍSO.

De mi consideración:

A través del Ord. referido en el Ant., esta Superintendencia ha tomado conocimiento de la denuncia que el ciudadano [REDACTED] le ha formulado y que usted ha derivado a este servicio, cuyo texto se transcribe a continuación:

“Mi reclamo es el siguiente: frente al Mercado Cardonal está ubicado el local [REDACTED] el cual instaló dos motores sin ninguna autorización. El problema que realmente nos tiene estresados es el ruido que emiten estos dos motores, sobre todo en las jornadas de madrugada (5am a 8am).”

Considerando, en primer término, que la Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como para imponer sanciones en caso que se constaten infracciones que sean de su competencia, cuando corresponda.

En segundo lugar, según lo indicado por el inciso primero del artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, el cual dispone que esta Superintendencia tiene por objeto coordinar, organizar y ejecutar el seguimiento y fiscalización de las medidas de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley.

A mayor abundamiento, el inciso tercero del artículo 47 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Medio Ambiente establece los requisitos que deben contener las denuncias de infracciones administrativas, para ser tramitadas por esta Superintendencia, señalando al respecto: i) las denuncias deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando lugar y fecha de la presentación; ii) la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado; iii) deberán contener una descripción de los hechos concretos que se estiman constitutivos de infracción, precisando lugar y fecha de su comisión y, iv) de ser posible, identificando al presunto infractor.

El inciso cuarto del mismo artículo indica que la denuncia formulada en los términos del inciso tercero originará un procedimiento sancionatorio cuando, a juicio de la Superintendencia del Medio Ambiente, esté revestida de seriedad y tenga el mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado.

La seriedad, principalmente, se refiere a que el denunciante sea identificable y se haga cargo de sus dichos, mientras que el mérito, en esencia, dice relación con la suficiencia de los antecedentes para iniciar un procedimiento sancionatorio. De este modo, la circunstancia que el hecho denunciado fuera solucionado en forma rápida y que el denunciante mostrara su conformidad con la solución ofrecida, según consta en los antecedentes acompañados, demuestran la falta de mérito actual de la denuncia.

En razón de lo señalado y teniendo presente que **los hechos relatados en la denuncia y los antecedentes que constan en la misma, a juicio de esta Superintendencia, no presentan el mérito suficiente para que éste órgano fiscalizador pueda instruir, por ahora, un procedimiento administrativo sancionatorio, conforme lo prescribe el inciso cuarto del artículo 47 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, puesto que la fecha de comisión de los hechos denunciados antecedió al tiempo que este servicio tomó conocimiento de ellos, se dispone el archivo de los antecedentes**, sin perjuicio que la Superintendencia del Medio Ambiente pueda realizar fiscalizaciones en caso de tomar conocimiento de nuevos antecedentes que reúnan los requisitos antes señalados.

Sin otro particular, le saluda atentamente,



Cristóbal Osorio Vargas

Jefe de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios
Superintendencia del Medio Ambiente

LVY7

Distribución:

- Sr. Jaime Jammet Rojas, Secretario Regional Ministerial de Salud, Región de Valparaíso.
- Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios
- División de Fiscalización SMA